

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem. por tres meses 25 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronados á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán mas datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de fun-

cionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluídas en los presupuestos de 1864 1865 y 1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporeion necesaria como hasta aquí.

Art. 12. D conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para no abrir escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignandoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y mi-

litares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclamen este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está publicado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, —Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juzgado de primera instancia del distrito de Mercado de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Ruzafa D. Salvador Alexandre y demas individuos del Ayuntamiento que formaron la comision inspectora de las obras que se verificaron en la escuela, resulta:

Que reconocida por el Ayuntamiento de Ruzafa la necesidad de mejorar las escuelas y establecerlas en un solo local con habitaciones independientes para ambos Maestros, comisionó al Arquitecto D. Vicente Constantino Marzo para que formase un proyecto, y habiendolo ejecutado, el Gobernador de la provincia le aprobó despues de ser visado por el Arquitecto provincial don Antonio Sancho:

Que en el pliego de condiciones que se formó para la ejecución de las obras habia entre otras, tres que disponian que ningun material ni madera podria colarse sin previo reconocimiento del Arquitecto director, al cual se le encomendaba la resolución de cualquiera dificultad que ocurriese en la construcción, debiendo el contratista sujetarse á sus prescripciones:

Que en 4 de Mayo de 1862 el Ayuntamiento de Ruzafa mandó sacar á pública subasta las obras, nombrando Arquitecto director á D. Vicente Constantino Marzo, y comisionados para entender en todos los incidentes de la obra á cuatro Concejales, bajo la Presidencia del Alcalde D. Salvador Alexandre, y que señalado para el remate el día 18 del mismo mes, se verificó

quedando á favor de D. Carlos Labranderá, vecino de Ruzafa:

Que terminadas las obras y habiéndose solicitado por el contratista que se hiciese la recepcion provisional, el 4 de Febrero de 1863, reunidos el Alcalde y comision inspectora con el Arquitecto director de la obra y el contratista, se procedió á su revision y reconocimiento segun lo dispuesto en la condicion 46, y encontrandola el Arquitecto concluida y conforme en un todo á lo estipulado, declaró que podia efectuarse la recepcion provisional:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 8 de Abril siguiente el acta de recepcion, despues de oír al Arquitecto provincial, el cual en su informe expuso que habia encontrado todas las obras hechas arregladas al proyecto aprobado y al presupuesto y condiciones de la contrata:

Que de las diligencias aparece que entre el contratista y la comision inspectora mediaron algunas contestaciones acerca de los materiales empleados y del cumplimiento de las condiciones de la subasta, y que cerca ya la conclusion de la obra, se advirtieron algunas grietas en uno de los extremos del salon de la escuela:

Que aparece tambien que el Alcalde, á consecuencia de las instancias del Maestro, consintió que los niños entrasen en la escuela antes de que las obras fuesen recibidas provisionalmente; pero que desde que esto aconteció hasta 14 de Febrero, que se hizo el reconocimiento, no ocurrió mas novedad que la de repetirse las grietas que reparaba el contratista, diciendo que eran efecto del asiento que hacia la obra:

Que el día 2 de Junio, estando los niños en la escuela, se hundió parte del edificio, causando la muerte del Maestro, y 10 niños é hiriendo á un gran número de ellos; por cuya razon el Juzgado instruyó las oportunas diligencias contra el rematante Labranderá y los dos Arquitectos que intervinieron en la obra:

Que durante el curso del proceso se mostraron parte varios padrones de los niños muertos y heridos, solicitados por medio de un escrito que se hizo extensivas las diligencias de D. Salvador Alexandre y de los individuos que formaron la comision inspectora.

Que habiendo desestimado el Juzgado la referida pretension, la Audiencia el territorio revocó el auto, mandando proceder criminalmente contra el Alcalde y la comision.

Que en su virtud se pidió por el Juzgado la competente autorizacion para procesar al Alcalde y comision encargada de la inspeccion de las obras por creerse reo del delito de imprudencia temeraria, que castiga el artículo 480 del Código penal.

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que la comision encargada de la inspeccion no está comprendida en ninguna de las dos partes del citado art. 480 del Código penal; en que componiéndose de personas legas, tenia que conformarse con lo que dijo el Arquitecto encargado por el Ayuntamiento de las obras, y en que las faltas que pudieran haber cometido al no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, dado el caso de que fuera el deber de personas legas que intervinieran en el asunto, serian de índole puramente administrativa, correspondiendo su correccion al Gobernador.

Visto el art. 480 del Código penal, que castiga con la prision correccional al que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, y con arresto mayor de uno ó tres meses, si constituyera un delito menos grave; añadiendo que estas mismas penas se impondran respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Vista la condicion 46 de la subasta, que dispone que concluida la obra, el Arquitecto director procederá, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento con los concejales que acompañan la comision nombrada al efecto y con asistencia del contratista, á un detenido reconocimiento, y que si se hallase conforme á lo estipulado y al proyecto, se estenderia el acta de recepcion provisional.

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque no habiendo admitido la comision las obras, sino despues de informar el Arquitecto director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que era de recibo, no puede entenderse que la referida comision obrase temerariamente.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y no sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas las informaciones de limpieza de sangre que todavia se exigen á determinadas clases y personas, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en algunas de las carreras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hacienda.—Loterias.

Por la Direccion general de Loterias con fecha 24 de mayo último, se me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último. la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tenga otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de mil reales y la expencion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia, y si excediese de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterias. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterias de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que pueden expendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterias.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas autorizadas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el

Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público, bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en su rite.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibidos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exp. rtacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedaran á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion, que no hubiere caducado.

Art. 12.º Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 15.º Transcurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar las fincas ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se consideraran fraudulentas y comprendidas por tanto en el artículo 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declaran asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterias que se celebren en el extranjero.

Art. 13.º Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente se distribuirán entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16.º Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion en los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título III capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1832. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien bajo su responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17.º Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854. Dado en Palacio á 29 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—De orden de S. M. lo comunico á V. U. para los efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para iguales fines; y al propio tiempo he acordado manifestarle la conveniencia de que siempre que por ese Gobierno de provincia se autorice alguna de las rifas

para que está facultado por el art. 3.º del preinserto Real decreto, se dé á esta Direccion general noticia expresiva del nombre de la corporacion ó particular á quien se conceda, del objeto en que consista y de su valor, y del número y precio de los billetes de que conste; que verificada la rifa, se la dé tambien conocimiento del número que resulte agraciado; y que, llegado el caso de adjudicarse el premio á la persona favorecida por la suerte, se remita el billete que le obtuvo, como justificante de la entrega.

Estos datos son indispensables para poder aplicar á la Hacienda el objeto en que la rifa consista si no se reclamase dentro del término de un año, contado desde el dia en que se celebre, y por lo tanto espero que V. S. se servirá disponer se remitan oportunamente.

Espero tambien de la atencion de V. S. el acuse de recibo de esta circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Julio de 1865.—Julian de Nosedal.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Ramona del Valle, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada

Madrid 8 de Junio de 1865.—José Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bionansa.

En esta Alcaldía está prendada una jaca capona que fué prendada en los términos de este Ayuntamiento con las señas, edad siete años, seis cuartas de alzada, estrella en la frente, la crin entre orejas cortada, y herrada de las manos, marco de Z. S. en el cuarto derecho.

Una yegua como de doce años de edad, estrella en frente, con muchas pintas blancas como de rozaduras de la silla, alzada siete cuartas, color negro.

Otra yegua como de cuatro años de edad, calzada de los piés de atrás y de la mano izquierda, estrella en frente y bebe con blanco, color castaño, como de seis cuartas de alzada.—Un becerro como de dos años de edad, bermejo, la oreja derecha le falta un pedazo por debajo, escuadrilado del cuarto izquierdo, y caído de las gamas.

Rionansa 16 de junio de 1865.—Pedro Ramon de Lamadrid.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Pedáneo del pueblo de Roza, de la comprension de este Ayuntamiento, se hallan en custodia dos potras que fueron prendadas de la mies del referido puebl. La una es como de un año, pelo castaño y descolada; la otra es como de 2 años, color negro, una estrella en la frente, un poco calzada del pié izquierdo, tambien descolada. La alzada de una y otra de cin-

co y media á seis cuartas. La persona que se considere su dueño, puede presentarse al referido Pedáneo que las entregará previa indemnización de daños y costos de su custodia.
Peñarrubia y Junio 17 de 1863.—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Medio de Cudeyo.
En el pueblo de San Salvador de este distrito se hallan prendados desde el 16 del corriente, por haber sido cogidos causando daños, dos bueyes de las señas siguientes: edad cinco años sobre poco, el uno de color de abeltia na clara y el otro algo pardo, astas vilriosas el uno y blancas el otro. Su dueño puede presentarse á recogerlos acreditada la pertenencia y pagando los gastos de seran entregados. Medio Cudeyo y junio 18 de 1863.—Felipe Gargallo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.
Desde el dia 10 del corriente han desaparecido de este pueblo dos vacas de las señas siguientes: una parda oscura de la cara, gamas agnadas, en el costillar izquierdo un bulto ó nudo sobre una costilla que manifiesta haber sido rota, como de nueve años, y la otra corba, asta blanca y gastada por la raiz, color de avellana clara, como de 10 á 11 años: la que parece haber sido mordida del lobo entre las dos traseras. Lo que se anuncia al público para que la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño que es José Ramon de Aja, vecino del mismo.
Entrambasaguas, Junio 18 de 1863.—Sierra.

Ayuntamiento de Pujayo.
Desde el dia 8 del corriente se hallan en custodia un par de novillos por haberlos cogido haciendo daño en la mies comun, cuyas señas se expresan: edad como de cinco años, color ablanecado, el mayor choto, las puntas de las astas cortadas y la derecha esta medio serrada con dos marcas en ella, una delante y al parecer de poco tiempo, y otra por detrás mas vieja, con un campano: el otro un poco mas pequeño, negro por el pescuezo, repico, con iguales marcas en el asta derecha, en el cuarto derecho tiene una Z, y ha estado lastimado por dicho cuarto. La persona que se crea ser su verdadero dueño puede presentarse al Pedáneo para recogerlos, pagando los daños causados y las costas de su custodia.
Pujayo y junio 20 de 1863.—Bernardo Guazo.

Ayuntamiento de Cillorigo.
Por el pueblo de Lebeña, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia desde el dia 19 del actual, un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, calzado de los dos piés y mano izquierda, una estrella en la frente y otra en el bebedero. Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea ser su dueño se presente á recogerlo y pagar los daños causados y gastos de custodia.
Cillorigo 23 de Junio de 1863.—Feliciano de la Madrid.

Ayuntamiento de Villacarriedo.
El 19 del actual fué prendado en el pueblo de Abionzo de este distrito, por estar dañando en la vega comun, un buey de 3 á 6 años, color de ave-

llana clara, gamas atrentadas y blancas, y cortada la punta de la oreja derecha. El que sea su dueño, puede presentarse al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo que le entregará, previo pago de daños y gastos de custodios y alimentos; y no verificandolo en termino de quince dias, se procederá á su emate.
Villacarriedo 26 de junio de 1863.—Jose Urbarri.

Ayuntamiento de San Roque.
El reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1863 á 1866, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que dentro de él los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones debidas.
San Roque de Romiera y Junio 27 de 1863.—Tomás Perez.

Ayuntamiento de Torrelavega.
Desde el dia 23 del corriente se halla prendada y puesta en custodia en esta villa una res vacuna como de año y medio, colorada gamas repicas, una mas corta que otra, y sin marca alguna. Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que si en e término de veinte dias conclados desde que tenga efecto no se presenta su legitimo dueño, proceder al remate de la misma á fin de que lo se consuma todo su valor.
Torrelavega y Junio 28 de 1863.—Pantaleon Sanchez.

Ayuntamiento de Corvera.
En el pueblo de Corvera, de este distrito municipal, se halla en custodia por haber sido cogida en la mies comun causando daños, una novilla de las señas siguientes: edad cinco años sobre poco, color avellana clara, gamas atrentadas, un marco en el asta derecha: principia con S. R. y no se percibe lo demás, con tres mueseas de navaja; un campano grande con las iniciales F. R. Z., y unas abolladuras. Quien se considere dueño de dicha novilla, puede presentarse al Pedáneo del espresado pueblo, que la entregará dando conocimiento y pagando estos y gastos de custodia con los daños causados.
Corvera 23 de Junio de 1863.—Antonio Quintanal y Rueda.

Ayuntamiento de Riotuerto.
Terminado el apéndice rectificacion del amilaramiento de riqueza territorial de este distrito, y aun confeccionado en borrador el reparto para el año económico de 65 á 66, estará de manifiesto en la Se. retaria por término de ocho dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial*, para que pueda examinar e el que guste.
Riotuerto, 28 de Junio de 1863.—Urbano Ruiloba.

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.
Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico, se halla espuesto al público en esta Secretaria por término de diez dias, del en que aparece este anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, de la provincia.
Cabazon, Junio 16 de 1863.—Pablo Diez de la Parra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de Hipotecas.

Relacion de los individuos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el registro de la propiedad de Villacarriedo, y que los contratos ó actos que las causaron devengan derechos de hipotecas para la Hacienda.

Nombres de los interesados.	Pueblos de su vecindad.	Ayuntamientos á que corresponden.
D. Ramon Peña, Presbítero.	Aes.	Puente Viesgo.
Ramon Garrido Ceballos.	id.	id.
Juan Antonio Ceballos Liaño.	id.	id.
El mismo.	id.	id.
Juan Antonio Ceballos Ruiz.	id.	id.
Manuel Autran Pereda.	Bárgas.	id.
Antonio Garrido y Ruiz.	id.	id.
Antonio Moral y Revuelta.	id.	id.
Domingo Revuelta y Cuesta.	id.	id.
Antonia Ano y Fernandez.	Hijas.	id.
Antonio Atonso y Rodriguez.	id.	id.
Pedro Pellon y Atonso.	id.	id.
Plaicido Gonzalez Noceda.	id.	id.
José Antonio Torre y Ranero.	Las Presillas.	id.
El mismo.	id.	id.
El mismo.	id.	id.
El mismo.	id.	id.
Braulio Fernandez Sedano Urquiola.	Puente Viesgo.	id.
Aga Solórzano y Garrido.	Alceda.	Corvera.
Jose Conde y Gomez.	Corvera.	id.
Bernardino Barillas y Diaz.	Renedo.	Pielagos.
El mismo.	id.	id.
Isidro Garcia Argumosa.	Zurita.	id.
Lorenza Fernandez Puertas.	Valladolid.	Valladolid.
Enrique Revan y Sierac.	Madrid.	Madrid.
Antonio Quevedo Bustillo.	Sevilla.	Sevilla.
José Revuelta y Martinez.	id.	id.
Estanislao Torre y Arce.	Vejeoris.	Santiurde de Toranzo.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, cumpliendo lo que se sirvió prevenirme la Direccion general de Contribuciones por orden de 27 de Mayo del año proximo pasado, para que llegue á conocimiento de dichos interesados, á quienes recuerdo la obligacion de realizar, si ya no lo han hecho, el inmediato pago de los derechos hipotecarios que les correspondan; pues de lo contrario, incurran en la responsabilidad consiguiente, además de caducar la anotacion preventiva segun la regla cuarta de la circular de la Direccion general del Registro de la Propiedad, fecha 16 de Abril de 1864, pero sin perjuicio de hacer efectivo el compromiso contraido.
Santander 20 de Junio de 1863.—Bernardino Maria Gonzalez.

Distrito militar de Burgos.--Mes de Junio de 1863.

Factoría de subsistencias de Santoña.

Capítulo 17.

Artículo único.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para la espresada administracion.

Dias.	Pueblos.	Nombres.	Arrobas.	Rvn.
HARINAS ALAGAS.				
26	Santoña.	Sres. Cubillas Gonzalez y compañía.	1,088	15,30
LEÑA.				
6	id.	D. Hilario Naveda.	1,600	4
PAJA.				
3	id.	D. Bernardino Gorinella.	160	6
CEBADA.				
3	id.	D. Bernardino Gorinella.	50	34

Santoña 28 de Junio de 1863.—El Administrador, Federico del Alcázar.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Valeriano de Gallo.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Venancio del Valle, juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a la sucesión de un mayorazgo regular que sobre una casa y una huerta sitas en término del pueblo de Abiada, que lindan; mediodía, casa de José Gutiérrez Iglesias; oriente, el río; y norte egido de concejo, fundo D. Juan Gonzalez Olea, vecino que fue del mismo, en el testamento que otorgó en 4 de octubre de 1713 y que en la actualidad posee D. Francisco Antonio Fernandez y Diaz, vecino de dicho pueblo de Abiada, para que dentro del término de dos años comparezcan ante este juzgado a hacerle valer sus derechos por sí ó por medio de apoderados en forma, bajo apercibimiento de que pasado de ello término sin verificarlo, se procederá a la declaración de ser libres los referidos bienes y que el actual poseedor pueda disponer de ellos a su voluntad, pues así lo tengo acordado por auto de 12 del actual a instancia del procurador D. José Gonzalez de Cueto, en nombre del referido D. Francisco Antonio Fernandez y Diaz.

Dado en Reinosa a 14 de Junio de 1865.—De orden de S. S.ª, Matías Rodríguez.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del Partido Judicial de Santander.

No habiéndose hecho postura admisible, dentro de las condiciones que se fijaron para la subasta de la casa número treinta moderno, calle del Carmen de la villa y corte de Madrid, manzana trescientos sesenta y cuatro, perteneciente a la testamentaria de don Florentino María del Rivero; los interesados en ella solicitaron una segunda retasa, tomando por tipo la única proposición presentada en el acto del remate, no verificado, el once de mayo último. Estimada esta petición y nombrado para la retasa al arquitecto don Gerónimo de la Gandara, ha prestado este formal declaración en la que, tomando en consideración todas las circunstancias necesarias para formar su juicio pericial, estima la mencionada finca en un millón y doscientos mil reales vellón. En consecuencia y definiendo a pretensión de las mismas partes interesadas, he proveído auto con fecha de hoy, acordando la celebración de un nuevo remate que tendrá efecto, simultáneamente en las salas de audiencia de este Juzgado y el de la Universidad de Madrid, el siete de julio próximo venidero y hora de las doce del día bajo las condiciones siguientes:

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura menor que la de un millón y doscientos mil reales vellón, última tasación dada a la casa número treinta moderno, calle del Carmen de Madrid, que es el edificio en venta.

2.ª El pago de la suma por que fuere adjudicada se hará por terceras partes, la primera al contado, la segunda el treinta de agosto, y la tercera el treinta de diciembre del corriente año.

3.ª Las fracciones aplazadas, no devengan rédito alguno, y si el comprador tuviese por conveniente solventar las antes del vencimiento de los respectivos plazos, se le abonará el interés correspondiente, prorrateado a razón de seis por ciento anual.

Sin embargo, para disfrutar de tal beneficio, el anticipo ha de comprender las dos terceras partes de la totalidad del precio.

4.ª El que sea, se consignará en efectivo metálico en la Caja de Depósitos, y en ella subsistirá mientras no se cancelen las cargas que afectan a la finca.

5.ª Quedará esta, en su caso, hipotecada en garantía del pago del precio, no satisfecho de presente.

Y para que llegue a noticia del público, y las personas que puedan interesarse en la compra tengan conocimiento de las condiciones, se espide el presente edicto, dado en Santander a diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su S. S.ª, José María Olarán.

Don Pedro Mendiri Lopez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado de mi cargo y por testimonio del escribano que autoriza, pende concurso voluntario promovido por el procurador de este número don Isidoro Alonso en nombre y virtud de poder de D. Pedro Boó Callejo, vecino del lugar de la Concha, ayuntamiento de Villaseca, espendedor de líquidos y otros efectos, en el que por auto de 23 del corriente he acordado poner el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, llamando a los acreedores a dichos bienes para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico se presenten con los títulos justificativos que acrediten sus acciones, según se previene en los artículos quinientos diez y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado y firmado en Santander a 23 de Junio de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S.ª Genaro Sierra.

Don Pedro Mendiri Lopez, juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto a Jesús Manuel Antonio Crego, soltero, natural de San Roman de Vilastrofe, provincia de Lugo, de veinte y siete años de edad, hijo de Francisco y Solomé, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo dentro del término de nueve días contados desde a fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia a responder a los hechos que contra él mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, suscitando insinuada causa en su ausencia y rebeldía.

Dado y firmado en Santander a veinte y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposición de S. S.ª Genaro Sierra.

Licenciado D. Antonio María Huidobro, juez de primera instancia de Villaverde y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por doña Rosa del Castillo y Quevedo, vecina de Vargas, para litigar con su marido don Lorenzo Bustillo, he dictado con fecha diez del corriente la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo a diez

de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco el señor D. Antonio María Huidobro, juez de primera instancia de dicho partido, en el incidente de pobreza promovido a instancia de D.ª Rosa del Castillo y Quevedo, vecina de Vargas, para litigar con su marido D. Lorenzo de Bustillo, de igual vecindad, sobre reclamación de alimentos, cumplimiento de contratos entre ambos esposos otorgados, y otros incidentes.

Visto:

Resultando: Que la doña Rosa, y a su nombre y con poder bastante el Procurador Lasprilla, acudió al Juzgado manifestando la cualidad de pobre de su poderdante para litigar con su marido D. Lorenzo el objeto expresado, y ofreciendo acreditar tal circunstancia:

Resultando: Que conferido traslado por el término de la ley al D. Lorenzo y al Promotor Fiscal, este le evacuó con oportunidad, y a aquel se le ha declarado por contestado en rebeldía, entendiéndose por su ausencia con los estrados del Juzgado las notificaciones y diligencias relativas a su persona, como así se ha verificado, haciéndole además saber esta providencia de fecha diez de Mayo último en la misma forma que la de emplazamiento:

Resultando: Que recibido a prueba este incidente, dentro de su término y con las debidas citaciones, entendiéndose la del D. Lorenzo con los estrados del Juzgado, la demandante ha acreditado por medio de testigos y certificación expedida en forma por la Secretaría del Ayuntamiento de su vecindad, que vive únicamente del cultivo de tierras, cría de ganados y algunas rentas cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos brateros en dicha localidad, y que no ejerce industria ni comercio alguno por cuyo concepto pague contribución:

Resultando: Que concluido el término de prueba se mandaron traer los autos con citación a la vista, y no habiéndose solicitado esta por ninguna de las partes, se halla el incidente en estado de dictar sentencia:

Considerando: Que en la tramitación y formas de este expediente se han observado las prescripciones legales, y que doña Rosa del Castillo y Quevedo ha acreditado en debida forma hallarse en condiciones para poder gozar de los beneficios de pobreza que la ley otorga a los de su clase: visto lo dispuesto en el título quinto, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con su marido a doña Rosa del Castillo, y que en tal concepto se la ayude y defienda sin exacción alguna de derechos y en el papel de su clase, sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Y mediante a que este incidente se ha suscitado en rebeldía del don Lorenzo Bustillo, notifíquese esta sentencia a las partes y en los estrados del Juzgado y publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia, haciéndose saber al procurador Lasprilla que a su tiempo presente el ejemplar que lo justifique, todo conforme a lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de mencionada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo dicho señor juez.—Antonio M. Huidobro.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos don Gabriel Abascal y don Amadeo Roldán, de esta vecindad. Villacarriedo diez de Junio de mil

ochocientos sesenta y cinco; doy fe.—Ante mí, Trifon Heredia.

Y para que se digne V. S. ordenar la inserción de la presente sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente en Villacarriedo a doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Trifon Heredia.

Provincia de Santander

Se halla vacante el partido de médico-cirujano del Ayuntamiento de Piélagos para la asistencia de 200 familias pobres con 4.000 reales anuales pagados de los fondos municipales, y 20 reales mas por cada una que exceda de aquel número, quedando el facultativo en libertad para contratarse particularmente con las familias acomodadas de este distrito y varios pueblos inmediatos, admitiendo como base de las condiciones de este servicio las prescripciones del Reglamento de 9 de Noviembre último, pudiendo establecer su residencia en los pueblos contiguos a Puente de Arce, a poco mas de dos leguas de Santander, ó en Renedo, a cuatro leguas de dicha ciudad con estación del ferro carril de Isabel II.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al suscrito Alcalde dentro de treinta días.

Piélagos 1.º de Julio de 1865.—Manuel de Pereda.

En el pueblo Argomedo, Ayuntamiento de Valle de Val de Verana, en la provincia de Burgos, se halla en custodia un caballo de las señas siguientes:

Edad nueve a diez años al parecer, altura cinco cuartas dos pulgadas, color castaño oscuro, las orejas cortadas por la punta a horquilla, un poco rosado el espinazo encima de los riñones, llagado al parecer de lobo con heridas en ambas ancas; llevaba un ramal atado al cuello.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que las personas que se crean con derecho a dicho caballo, acudan a reclamarlo desde está depositado, en el término de un mes, pasado el cual, se procederá a lo que haya lugar.

Santander 21 de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

No habiendo tenido efecto el remate voluntario de la casa parador situada en la plazuela de Vega de la ciudad de Burgos, anunciado para el día 25 de Junio, se anuncia de nuevo su venta para el día 9 del próximo mes de Julio y su hora de las 11 de la mañana en la Notaría de don Fernando Monterrubio, plaza Mayor, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones y título de pertenencia para conocimiento de los que gusten interesarse en la compra.—Andrés García.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.